



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 1996-1683**

Teniendo en cuenta que mediante proveído adiado veintisiete (27) Agosto de 2019, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, dispuso la terminación del proceso de la referencia 1997-1602 por DESISTIMIENTO TACITO. Por consiguiente, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento del mismo.

A causa de lo anterior, se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p><i>(Firma)</i></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 1996-1994**

Teniendo en cuenta que mediante proveído adiado veintisiete (27) Agosto de 2019, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, dispuso la terminación del proceso de la referencia 1997-1602 por DESISTIMIENTO TACITO. Por consiguiente, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento del mismo.

A causa de lo anterior, se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 1996-1798**

Teniendo en cuenta que mediante proveído adiado veintisiete (27) Agosto de 2019, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, dispuso la terminación del proceso de la referencia 1997-1602 por DESISTIMIENTO TACITO. Por consiguiente, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento del mismo.

A causa de lo anterior, se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p><i>(Firma)</i></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2001-0501

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Debido a la solicitud de suspensión del proceso suscrita por las partes allegada que antecede esta Sede judicial, no accederá en vista que mediante proveído del cinco (5) de Septiembre del año 2014, se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso.

Por otro lado, debido a lo pretendido por el apoderado judicial del ejecutante, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de la ciudad, a fin que se sirvan allegar el Certificado del Avalúo Catastral del bien objeto de cautela bajo folio de matrícula N° 260-63634 que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, para los efectos señalados en el artículo 444 del Código General del Proceso, numeral cuarto.

Finalmente, agréguese al expediente el memorial poder que antecede, y por ser procedente, éste Despacho accede a lo pedido, y en consecuencia, se reconoce al Doctor MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO como apoderado judicial del demandante GLADYS ALICIA VARGAS MORENO, conforme y por los términos del poder a ella conferido, tal como lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

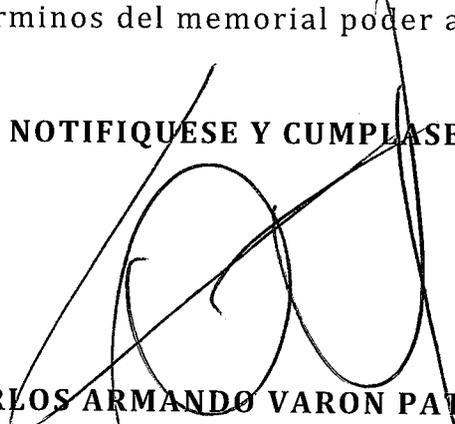
PRIMERO: NO DECRETAR la suspensión del proceso por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de acuerdo a lo motivado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO como apoderado judicial de la demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

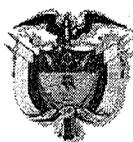
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2004-00646**

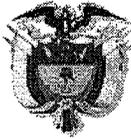
Teniendo en cuenta la solicitud que antecede procedente del apoderado judicial del demandante, este Despacho una vez revisado el plenario observa que mediante proveído adiado treinta (30) Agosto de 2019, en su numeral segundo ordeno entregar el depósito judicial una vez la Oficina de Administración Judicial- Apoyo Judicial- Sección depósitos judiciales, reverse el título a esta Sede Judicial, a favor de la sociedad Clínica CEGINOB Ltda., de ahí, que para reclamarlo debe ser el representante legal de la empresa aludida para el momento, quien deberá allegar el certificado de existencia y representación legal una vez sea elaborado, pues la ejecutada es CEGINOB LTDA independientemente de quien la represente en su momento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2015 22300
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DURAN
DEMANDADO: NAZLY MARIA MORENO AYALA

Teniendo como báculo la petición proveniente del apoderado de la parte demandada (folios 75 a 78 del cuaderno principal), donde presenta escrito contentivo de nulidad procesal, de este córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con los artículos 134 y 129 del Código General del Proceso.

Dado el trámite y resuelto el mismo se continuara con el impulso de los escritos vistos a los folios 78 al 82 del cuaderno ya citado.

NOTIFIQUÉSE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2019**

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-0726**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se evidencia la renuncia al poder presentada por el Dr. ALEJANDRO MENDEZ VALENCIA como apoderado judicial del demandante, de la cual, seria del caso darle tramite, no obstante, verificado el plenario se observa que la demandante le otorgo poder con anterioridad al Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA, quien se encuentra reconocido dentro de la presente acción como consta mediante proveído adiado 17 de octubre de la anualidad, por consiguiente, el poder otorgado al Dr. MENDEZ VALENCIA desde ese momento se encuentra revocado.

De ahí, que no se accederá a su renuncia, pues con anterioridad le habían revocado el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORADIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014053004201700634 00
DEMANDANTE: JOHANA ELIZABETH RICO
DEMANDADO: JOSE JULIAN LAGUADO

Teniendo en cuenta con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se autoriza al doctor Alfredo Estupiñan Madariaga con las facultades dadas en el memorial obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p><i>(Firma)</i></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2018-0112

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, mediante oficio recibido en este despacho el trece (13) de noviembre del año que avanza, el conciliador designado de insolvencia ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor WILLIAM EDINSON GONZALEZ RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 88.237.124, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”* (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Ahora bien, debido que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen, y comoquiera que el auto de admisión data el doce (12) de noviembre de 2019, de acuerdo al control de legalidad que debe efectuarse según lo normado por artículo 548 ibídem, esta Unidad Judicial, se abstuvo de efectuar la diligencia de venta forzada programada.

Así las cosas, y comoquiera que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra del insolvente el señor WILLIAM EDINSON GONZALEZ RAMIREZ se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por la aludida.

Finalmente, por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNIQUESELE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001400300420180055000
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTES SA
DEMANDADO: MILENA GUARIN LIZARAZO

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, no se puede elaborar el respectivo desglose ya que hace falta el pago de arancel judicial para ello y las respectivas copias.

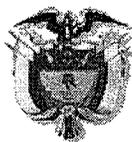
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20
DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE
NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004201800910 00
DEMANDANTE: COOVITEL
DEMANDADO: EVER SEBASTIAN CASTRO MOLINA

Comoquiera que la parte demandante por medio de poder especial otorgado para actuar en el proceso a los doctores Jonathan chía navarro como apoderado principal y a Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez a los cuales se les otorgo personería jurídica, se tiene aquellos conforme el poder concedido.

Ahora, mediante el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante este despacho accede a la autorización otorgada a la señora Jesica Lorena Quintero Llanos con las autorizaciones dadas en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF. HIPOTECARIO
RAD. 2018-1008**

Agréguense y póngase en conocimiento a la parte demandante para lo que estime pertinente, el oficio allegado por el CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACION Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA por medio del cual, establece el acuerdo de pagos celebrado entre la deudora HEIDI MILENA URBINA ACEVEDO y sus acreedores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 08700
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO EL PARAISO
DEMANDADO: FILOMENA JAIMES DE ADARME

Teniendo como báculo la petición que precedente proveniente del apoderado de la parte demandante, ofíciase a las empresas de telefonía: TIGO UNE, MOVISTAR, VIRGIN MOBILE, MOVIL ÉXITO, para que certifiquen si en sus bases de datos figura dirección para la notificación personal de la demandada FILOMENA JAIMES DE ADARME, lo anterior de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2019**

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 08700
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO EL PARAISO
DEMANDADO: FILOMENA JAIMES DE ADARME

Teniendo que la Superintendencia de Notariado & Registro allega el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 264 5668, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de fecha 29 de abril del año que avanza; es del caso comisionar al Alcalde de la ciudad de Chinácota, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión, a fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada FILOMENA JAIMES DE ADARME, en el Conjunto Cerrado El Paraíso, lote No 16, del Municipio de Chinácota Departamento de Norte de Santander. Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Además inclúyasele que la anterior comisión se efectúa de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2019**

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0160

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, mediante oficio recibido en este despacho el seis (06) de noviembre del año que avanza, el conciliador designado de insolvencia ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor CARLOS LEONARDO ROMERO LASPRILLA identificado con cedula de ciudadanía N° 88.219.393, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza "*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*" (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Así las cosas, y comoquiera que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra del insolvente el señor CARLOS LEONARDO ROMERO LASPRILLA se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por la aludida.

Finalmente, por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNIQUESELE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0394

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, mediante oficio recibido en este despacho el dieciocho (18) de noviembre del año que avanza, el conciliador designado de insolvencia CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora MIRIAM STELLA SALGUERO ARDILA identificada con cedula de ciudadanía N° 37.238.518, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”* (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo, no obstante, comoquiera que dentro la presente ejecución la señora SALGUERO ARDILA fue vinculada como deudora, por ende, existe una codeudora que obedece a la señora LEYDI JOHANNA LARA CASTELLANOS, por consiguiente, y en razón a lo normado en el numeral primero del artículo 547 ibídem, la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra del insolvente la señora MIRIAM STELLA SALGUERO ARDILA se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por la aludida.

Finalmente, por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso solamente contra la señora MIRIAM STELLA SALGUERO ARDILA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNIQUESE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0730**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede precedente del apoderado judicial del demandante, en la suspensión del proceso por el termino de 2 meses, toda vez que celebraron un acuerdo de pago sobre la obligación perseguida judicialmente de la cual, seria del caso darle tramite, no obstante, se allego oficio donde informa el incumplimiento de pago de parte demandado. En consecuencia, este Despacho judicial sigue adelante el proceso conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 13 de septiembre de 2019(folio 13 del C.1).

A causa de lo anterior, se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0730**

Agréguense y póngase en conocimiento a la parte demandante el proveído allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal y el auto del Juzgado Octavo Civil Municipal, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p><i>(Firma)</i></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-0778**

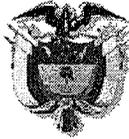
Se encuentra al Despacho el presente proceso teniendo en cuenta lo peticionado por la parte demandante quien evidencia que en el proveído adiada el (13) trece de septiembre del año en curso, se expresó en el inciso primero ordenar el pago por concepto de capital vencido pagaré N° 88.208.024 se ordena pagar las cuotas vencidas y no pagadas a partir del día 10 de mayo de 2018 hasta el día 07 de mayo de 2019, puesto que una vez revisado el plenario se evidencia que efectivamente existió un error de tipo humano al momento de la digitación, toda vez lo correcto es a partir del 05 de octubre de 2018 hasta el día 05 de julio de 2019, por lo tanto, se procede a corregir dicho error y para todos los efectos jurídicos téngase por corregido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 0782 00
DEMANDANTE: DISPAPELES S.A.
DEMANDADO: JOSE REINEL TAMI Y OTRO

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por las partes procesales y la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

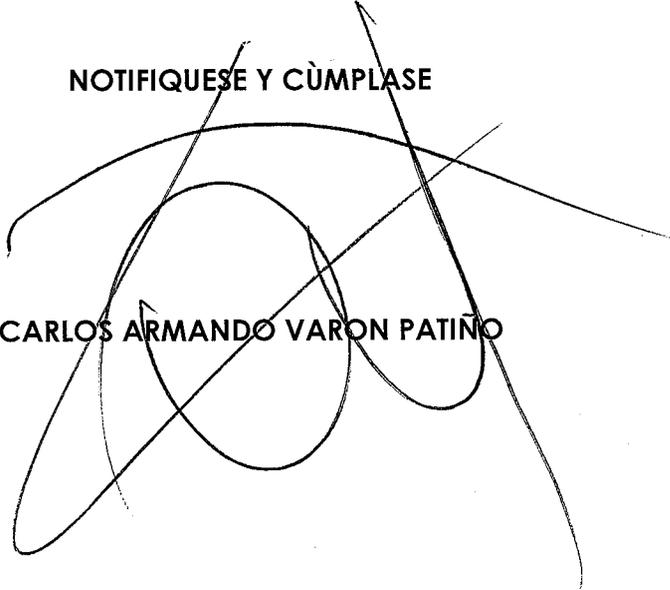
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 540014053004 2019 86100
DEMANDANTE: CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR
DEMANDADO: VIVERO FLOR SILVESTRE DE SAN MATEO

Teniendo como báculo la petición que precedente proveniente del apoderado de la parte solicitante de la prueba extraprocésal, accédase el aplazamiento de la diligencia que debía llevarse a cabo el día de hoy, por ello se señala como nueva fecha el día cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020) a las tres (3 pm), para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial, con recepción de testimonio de la señora ELENA URIBE IBARRA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2019**

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-0944
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por la señora MIRIAM CECILIA DUARTE MONCADA, contra el señor TEOFILO MORA BAUTISTA, quien ya falleció, en la cual, la parte demandante, allegó de manera oportuna, sendo escrito para subsanar las falencias de la demanda.

Para decidir se tiene como esta sede judicial con auto del 7 de noviembre de 2019, inadmitió la demanda por las siguientes razones:

1. Que las personas fallecidas no son sujetos de derechos y obligaciones, por ende, conforme lo prevé el Artículo 87 del Código General del Proceso, se debe dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del quien en vida se hubiese demandado, y en éste último evento, se deberá aportar la prueba que demuestre la calidad de heredero.

2. Que a la demanda no se aportó el certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-153847, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (Num. 5 Art. 375 C.G.P.).

En el escrito presentado por el demandante allega registro civil de nacimiento de la señora CARMEN JAKELINE MORA DUARTE (Fol. 122), quien señala como hija del señor TEOFILO MORA BAUTISTA, sin embargo, de dicho documento no se desprende este vínculo consanguíneo y por ende, no se demuestra su calidad de heredera.

Por otra parte, el demandante no allega el certificado de que trata el Numeral 5° del Artículo 375 del Código General del Proceso, el cual no es el Folio de Matrícula Inmobiliaria (Fol. 121), pues aquél es un certificado especial para procesos de pertenencia que deben ser

expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos, previa solicitud elevada por el interesado.

Finalmente, el memorial poder aportado (Fol. 120) no se encuentra suscrito por la demandante, señora MIRIAM CECILIA DUARTE MONCADA.

Por lo anterior y ante la no aclaración de los hechos de la demanda, se ha de tener por no subsanada la misma y como consecuencia de ello, conforme lo prevé el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar y devolver al demandante, junto sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demandada, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p> CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0964
(MENOR CUANTIA)

La señora LENIS RUTH MAHECHA ACOSTA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la sociedad FRONTIER IMPEX S.A.S., la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 774 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las sociedades FRONTIER IMPEX S.A.S., pagar a la señora LENIS RUTH MAHECHA ACOSTA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero:

No. Factura	Valor	F. Vencimiento
59210	\$ 1.110.146,00	07/02/2019
59474	\$ 4.657.660,00	13/02/2019
59475	\$ 5.288.360,00	13/02/2019
59586	\$ 428.400,00	14/02/2019
59587	\$ 209.440,00	14/02/2019
59702	\$ 3.727.834,46	16/02/2019
59703	\$ 1.442.227,64	16/02/2019
60231	\$ 3.446.261,42	24/02/2019
61000	\$ 586.670,00	09/03/2019
61240	\$ 370.090,00	13/03/2019

61468	\$ 2.225.300,00	16/03/2019
61852	\$ 3.169.636,40	22/03/2019
62011	\$ 152.320,00	25/03/2019
62236	\$ 122.570,00	29/03/2019
62275	\$ 354.620,00	30/03/2019
62396	\$ 571.200,00	31/03/2019
62519	\$ 36.890,00	03/04/2019
62612	\$ 3.698.898,30	04/04/2019
62622	\$ 274.890,00	04/04/2019
63089	\$ 1.718.375,00	12/04/2019
63109	\$ 178.500,00	12/04/2019
63475	\$ 775.880,00	18/04/2019
63810	\$ 1.293.150,00	25/04/2019
63830	\$ 1.118.400,00	25/04/2019
64268	\$ 133.999,95	02/05/2019
64837	\$ 635.460,00	10/05/2019
64907	\$ 722.597,75	11/05/2019
66471	\$ 238.000,00	25/05/2019
66667	\$ 1.928.075,00	12/06/2019
67090	\$ 341.530,00	19/06/2019
67827	\$ 2.401.065,00	04/07/2019

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada factura (Columna 3) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las sociedades FRONTIER IMPEX S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0964
(MENOR CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad FRONTIER IMPEX S.A.S., posea en cuentas corrientes de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, OCCIDENTE, COMERCIAL AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA e ITAU COLPATRIA SCOTIABANK, limitando la medida a la suma de NOVENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$90'750.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “FRONTIER IMPEX S.A.S.”, de propiedad de la sociedad FRONTIER IMPEX S.A.S.

Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de esta ciudad, a efecto de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada y

asimismo expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la anotación de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-01003
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por la señora MERY ECHEVERRY VARGAS.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que a la misma no se aportó el certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble identificado con el Código Catastral No. 01-10-0131-0020-000, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (Num. 5 Art. 375 C.G.P.); lo anterior, teniendo en cuenta que el certificado que se aportó fue el de las mejoras identificadas con el Código Catastral No. 01-10-0131-0020-001.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE ALIRIO URIBE BONILLA y al Dr. PABLO ANDRES GARCIA CAMACHO, como apoderado judicial principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01004
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad COGUASIMALES SERVICE S.A.S., impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra los señores JUAN DAVID ISAZA MUÑOZ y LOIDA EUNICE ISAZA MUÑOZ.

Revisada la demanda, el Despacho observa que quien suscribe el memorial poder no es quien aparece como representante legal inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad pretensora, razón por la cual esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone inadmitir la presente demanda, concediéndole al demandado el término de cinco días para que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. VERBAL
RAD. 2019-01005
(MENOR CUANTÍA)

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal presentada por la señora SANDRA JUDITH SALAZAR OTERO, actuando a través de apoderado judicial, contra la sociedad Seguros de Vida Bolívar S.A.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 368 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal impetrada por la señora SANDRA JUDITH SALAZAR OTERO, contra la sociedad Seguros de Vida Bolívar S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad Seguros de Vida Bolívar S.A., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído a la sociedad Seguros de Vida Bolívar S.A., so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTP: RECONOCER al Dr. RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-01006
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por el señor LUIS ENRIQUE SANCHEZ, a través de apoderado judicial, contra los señores ELIANA KARIME SILVA PULIDO y RONALD GUILLERMI DOMINGUEZ CABALLERO.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores ELIANA KARIME SILVA PULIDO y RONALD GUILLERMI DOMINGUEZ CABALLERO, al señor LUIS ENRIQUE SANCHEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en la Escritura Pública No. 3148 corrida el 31 de mayo de 2012 ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de enero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ELIANA KARIME SILVA PULIDO y RONALD GUILLERMI DOMINGUEZ CABALLERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 21 No. 20-38 Edificio Silva Pulido, del

Barrio San José Lote No. 2 de esta ciudad, de propiedad del señor ELIANA KARIME SILVA PULIDO y RONALD GUILLERMO DOMINGUEZ CABALLERO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-265816.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER al Dr. OSCAR CONTRERAS ACEVEDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. MONITORIO
RAD. 2019-01007

Se encuentra al Despacho la demanda monitoria impetrada por el señor MAURICIO ANDRES GARNICA USECHE, a través de apoderado judicial, contra el señor PEDRO IVAN ARAQUE LEAL.

Fuera del caso entrar a realizar el respectivo test de admisibilidad de la presente demanda, si no se observare que el demandado es el señor PEDRO IVAN ARAQUE LEAL, con el cual el suscrito, desde mi fuero interno, profeso una amistad íntima.

En razón a lo precedente, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Numeral 9° del Artículo 141 del Código General del Proceso, me declaro impedido para conocer de la presente demanda, debiéndose remitir toda la actuación al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, quien es que sigue en estricto orden numérico conforme lo señala el Artículo 144 de la codificación en cita.

Por secretaría se deberá elaborar el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME impedido para conocer de la demanda de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR toda la actuación al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, quien es que sigue en estricto orden numérico conforme lo señala el Artículo 144 del Código General del Proceso.

TERCERO: DÉJESE constancia de su salida, en los libros radicadores.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: ELABORAR por secretaría el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01008
(MENOR CUANTIA)

La sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor CARLOS ARIEL OROZCO QUIÑONEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CARLOS ARIEL OROZCO QUIÑONEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 009005257032, por concepto de capital, la suma de TREINTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$30'154.645.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2'545.825.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CARLOS ARIEL OROZCO QUIÑONEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al señor CARLOS ARIEL OROZCO QUIÑONEZ, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-01009
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, contra el señor ARLEY FERNANDO CALDERON CAICEDO.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ARLEY FERNANDO CALDERON CAICEDO, a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en EL Pagaré No. 90000017501, la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$24'237.937.52.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 20.25% efectivo anual, sin que en ningún caso sobrepase la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios, más la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2'855.54.55.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 13 de julio de 2019 al 25 de octubre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ARLEY FERNANDO CALDERON CAICEDO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código

General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 21 No. 29B-99 Manzana E Conjunto Residencial Los Arrayanes, Apartamento 101 Torre 12B de Ciudad Rodeo de esta ciudad, de propiedad del señor ARLEY FERNANDO CALDERON CAICEDO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-316653.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: La sociedad IR&M Abogados Consultores S.A.S., representada legalmente por la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE HACER
RAD. 2019-01010
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares sobre un vehículo automotor, sin embargo, no aclara si el rodante es de propiedad del demandado, siendo esta información necesaria para poder acceder a la petición de marras, conforme lo prevé el primero inciso del Artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, no se accederá a decretar las medidas cautelares deprecadas hasta tanto no se aclare dicho aspecto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, is written over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE
2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE HACER
RAD. 2019-01010
(MINIMA CUANTIA)

El señor MARIO RIVERA ORJUELA, actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento ejecutivo contra el señor RODRIGO PARRA CASTELLANOS.

Revisada la demanda, el Despacho observa que cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la misma y la pretensión se ajusta a lo consagrado en el Artículo 428 ibídem, el Despacho accede a librar el mandamiento de manera parcial, en la medida que no se accederá a los perjuicios morales deprecados no pueden ser probados a través del juramento estimatorio consagrado en el Artículo 206 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor RODRIGO PARRA CASTELLANOS, pagar al señor MARIO RIVERA ORJUELA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de perjuicios compensatorios la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00.).

SEGUNDO: DENEGAR los perjuicios moratorios por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR al señor RODRIGO PARRA CASTELLANOS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo con Obligación de Hacer de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. EDINSON LEAL PARRA como apoderado judicial del extremo demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01011
(MINIMA CUANTIA)

El señor JUAN GUILLERMO NGONZALEZ MORALES, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva en contra la señora LEYDY MARIANA GARCIA JULIO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LEYDY MARIANA GARCIA JULIO, pagar al señor JUAN GUILLERMO NGONZALEZ MORALES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio obrante al folio 1, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 2 de noviembre de 2018 al 1° de diciembre de 2018 y más los intereses moratorios causados a partir del 3 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LEYDY MARIANA GARCIA JULIO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial del señor JUAN GUILLERMO NGONZALEZ MORALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01011
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla parcialmente, en la medida que no se indica la placa del vehículo que señala como de propiedad de la demandada, siendo esta información necesaria para poder decretar la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora LEYDY MARIANA GARCIA JULIO, posea en cuentas corrientes de las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, ITAU, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCAMIA, COOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA y BANCOMPARTIR, limitando la medida a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10'550.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal mensual devengado por la señora LEYDY MARIANA GARCIA JULIO, como empleada del Banco

SUDAMERIS en Cúcuta, limitando la medida a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10'550.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida al Pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p> CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01013
(MENOR CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor LUIS FERNANDO MENESES ROMERO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SCOTIABANK, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, PICHINCHA, W, FALABELLA y COOMEVA, limitando la medida a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$64'100.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal mensual devengado por el señor LUIS FERNANDO MENESES ROMERO, como miembro activo de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$64'100.000.00.).

Librese senda comunicación dirigida al Pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01013
(MENOR CUANTIA)

La sociedad Banco Popular S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor LUIS FERNANDO MENESES ROMERO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS FERNANDO MENESES ROMERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco Popular S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 25703010000266, por concepto de capital, la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$30'512.741.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$408.872.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 5 de septiembre de 2018 al 5 de octubre de 2018.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS FERNANDO MENESES ROMERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE
DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-01016
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora ALICIA CASTRO GONZALEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en la parte final del Segundo Inciso del Numeral 1° del Artículo 468 de la mencionada codificación, toda vez que no se allegó el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble dado en hipoteca que hubiese sido expedido una antelación no superior a un mes.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 90 ibídem, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de, a parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01018
(MINIMA CUANTIA)

La señora MARIA INES CONTRERAS RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra el señor LUIS EDUARDO CHARRIS GONZALEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS EDUARDO CHARRIS GONZALEZ, pagar a la señora MARIA INES CONTRERAS RODRIGUEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 1/1, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 2 de agosto de 2015 al 1º de agosto de 2018 y más los intereses moratorios causados a partir del 2 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS EDUARDO CHARRIS GONZALEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. YALILE DUBEIBE RINCON, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01018
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla parcialmente, en la medida que no se indica la placa del vehículo que señala como de propiedad de la demandada, siendo esta información necesaria para poder decretar la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor LUIS EDUARDO CHARRIS GONZALEZ, posea en cuentas corrientes de las siguientes entidades bancarias: POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA y CAJA SOCIAL, limitando la medida a la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'750.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal mensual devengado por el señor LUIS EDUARDO CHARRIS GONZALEZ, como miembro activo del Ejército Nacional, limitando la medida a la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'750.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida al Pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01022
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad Banco Popular S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor JOSE ANTONIO JAIMES GARCIA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE ANTONIO JAIMES GARCIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco Popular S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 000048262, por concepto de capital, la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOS PESOS (\$19'771.002.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO UN PESOS (\$446.101.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 5 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE ANTONIO JAIMES GARCIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01022
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JOSE ANTONIO JAIMES GARCIA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SCOTIABANK, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, PICHINCHA, W, FALABELLA y COOMEVA, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$43'100.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-01023
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora GYERALDINE YULEXY GUERRERO QUIROZ.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora GYERALDINE YULEXY GUERRERO QUIROZ, a la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 00130321189602338103, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$45'522.024.73.), más los intereses moratorios causados a partir del 14 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 17.998% efectivo anual, sin que en ningún caso sobrepase la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios, más la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2'604.110.87.) por concepto de intereses de plazo causados entres el 26 de abril de 2019 al 14 de noviembre de 2019; 2) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 001303215000453417, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS

DOS MIL CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3'802.014.58.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora GYERALDINE YULEXY GUERRERO QUIROZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 7 BIS No. 7^a-41 del Conjunto Multifamiliar Chapinero, Unidad 8, Apto. 204 de esta ciudad, de propiedad de la señora GYERALDINE YULEXY GUERRERO QUIROZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-302081.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01026
(MINIMA CUANTIA)

El señor FRANKLIN GEOVANNY VILLAMIZAR ORTIZ, actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que no se desprende con claridad a partir de qué fecha y hasta qué fecha se pretende el pago de intereses de plazo y moratorios deprecados.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. FRANCISCO JOSE MENDOZA ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PRENDARIO
RAD. 2019-01017
(MENOR CUANTIA)

La sociedad Banco de Occidente S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor CARLOS FERNANDO TRILLOS CAÑAS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CARLOS FERNANDO TRILLOS CAÑAS, pagar a la sociedad Banco de Occidente S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital del Pagaré obrante al folio 2, la suma de VEINTITRES MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$23'017.647.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 31 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CARLOS FERNANDO TRILLOS CAÑAS, conforme lo prevé el Artículo 291. y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Marca FORD, Línea FIESTA, Modelo 2016, Servicio Particular, Color PLATA PURO, Pacas IGU-478 y de propiedad del señor CARLOS FERNANDO TRILLOS CAÑAS.

Oficiese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01028
(MENOR CUANTIA)

La sociedad AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Revisada la demanda y más exactamente los documentos base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que los mismos carecen del nombre o identificación o firma de quien la recibió, requisito *sine qua non* para que la factura tenga carácter de título ejecutivo, conforme lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. EYDER ALFONSO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA